



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:16 (07-02-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

FERNANDEZ CRESPO, HUGO (Redondela F.S. Rodavigo)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	--

2.- SUSPENSIÓN

AMENGUAL LOPEZ, ARMANDO "AMENGUAL" (Jogafan Ordes F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:16 (07-02-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MENENDEZ GONZALEZ, RODRIGO (La Esperanza-Rangers C.F.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CEESAY, LAMIN (Otxartabe C.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
OFIZIALDEGI UGARTE, AIMAR (Hegalariak)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

AL MADY, YOUSSEF (Otxartabe C.D.)	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro. (Artículo: 145-2c)
------------------------------------	---

II-CLUBES

E.F.S. de Siero	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición. D. Lopez Morales, Jose María, no tiene licencia en la categoría). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
-----------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Otxartabe C.D.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Lamin Ceesay, jugador del club Otxartabe C.D., fue expulsado en el minuto 36 por doble amarilla.

D. Youssef Al Mady, jugador del club Otxartabe C.D., fue expulsado al final del partido por el siguiente motivo: "Por encararse a mí, árbitro asistente Nº1 en otro idioma con una actitud desafiante."

Asimismo, en el apartado "Otras incidencias" del acta se hace constar: "Equipo visitante: el jugador nº 14, tras la expulsión al dirigirse al vestuario en los siguientes términos: 'hijo de puta', 'me cago en tu puta madre'."

Segundo.- El club Otxartabe C.D. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la descripción del motivo de expulsión del jugador D. Youssef Al Mady es genérica e imprecisa, que existe confusión entre el motivo de expulsión y lo consignado en "Otras incidencias", que la sanción sería desproporcionada y que la apreciación arbitral tendría un componente subjetivo al haberse producido "en otro idioma". Añade, además, la negación de los hechos por el jugador y la ausencia de prueba directa, solicitando que se deje sin efecto la expulsión o, subsidiariamente, se recalifique la conducta como infracción leve con reducción de la sanción.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Lamin Ceesay, del club Otxartabe C.D., por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Lamin Ceesay constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Otxartabe C.D. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Youssef Al Mady, del club Otxartabe C.D., se han presentado alegaciones, sin que de las mismas resulte acreditado error material manifiesto que desvirtúe el contenido del acta arbitral. En particular, la redacción del acta identifica con claridad al infractor y describe el comportamiento determinante de la expulsión, añadiéndose en "Otras incidencias" expresiones objetivamente insultantes proferidas por el jugador tras la expulsión al dirigirse al vestuario. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes y puesto que nos encontramos ante expresiones insultantes, procede imponer a D. Youssef Al Mady una sanción de suspensión por tres encuentros, con multa accesoria al club Otxartabe C.D., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

AD Lardero Pub Triple

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Lamin Ceesay, jugador del club Otxartabe C.D., fue expulsado en el minuto 36 por doble amarilla.

D. Youssef Al Mady, jugador del club Otxartabe C.D., fue expulsado al final del partido por el siguiente motivo: "Por encararse a mí, árbitro asistente Nº1 en otro idioma con una actitud desafiante."

Asimismo, en el apartado "Otras incidencias" del acta se hace constar: "Equipo visitante: el jugador nº 14, tras la expulsión al dirigirse al vestuario en los siguientes términos: 'hijo de puta', 'me cago en tu puta madre'."

Segundo.- El club Otxartabe C.D. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la descripción del motivo de expulsión del jugador D. Youssef Al Mady es genérica e imprecisa, que existe confusión entre el motivo de expulsión y lo consignado en "Otras incidencias", que la sanción sería desproporcionada y que la apreciación arbitral tendría un componente subjetivo al haberse producido "en otro idioma". Añade, además, la negación de los hechos por el jugador y la ausencia de prueba directa, solicitando que se deje sin efecto la expulsión o, subsidiariamente, se recalifique la conducta como infracción leve con reducción de la sanción.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Lamin Ceesay, del club Otxartabe C.D., por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Lamin Ceesay constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Otxartabe C.D. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Youssef Al Mady, del club Otxartabe C.D., se han presentado alegaciones, sin que de las mismas resulte acreditado error material manifiesto que desvirtúe el contenido del acta arbitral. En particular, la redacción del acta identifica con claridad al infractor y describe el comportamiento determinante de la expulsión, añadiéndose en "Otras incidencias" expresiones objetivamente insultantes proferidas por el jugador tras la expulsión al dirigirse al vestuario. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes y puesto que nos encontramos ante expresiones insultantes, procede imponer a D. Youssef Al Mady una sanción de suspensión por tres encuentros, con multa accesoria al club Otxartabe C.D., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:16 (07-02-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

LINARES URES, ANXO "LINARES" (Illes Balears Palma Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MOLINS PÉREZ, POL "MOLINS" (Eixample CF Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Castaño Berdugo, Iker "CASTAÑO" (Club Gracia Futbol Sala "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

MOLINS PÉREZ, POL "MOLINS" (Eixample CF Sala)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros, tras ser expulsado, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 03/12/2025. (Artículo: 145-2c)
--	---

II-CLUBES

Sant Joan de Vilassar FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
C. Natacio Sabadell	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-DELEGADOS

MARQUÉS RODRÍGUEZ, IÑAKI "MARQUES" (Maristes Montserrat Lleida)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:16 (07-02-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

MELCHOR JIMÉNEZ, IGNACIO "MELCHOR" (A.D. Caceres Universidad F.S.)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
SALES BALAGUER, DANIEL (A.D. Caceres Universidad F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

C.D.E. Leganés F.S.	Incidentes de público, protagonizados por un aficionado local que estaba protestando airadamente, teniendo que activarse el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Deportivo Basico Rivas Futsal
Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.

CDE Móstoles Futsal
Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2025-2026
JORNADA:16 (07-02-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GIMENEZ HERRERO, IZAN "GIMENEZ" (Lepanto-A.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

II-CLUBES

A.D. San Juan	Incidentes de público. (Artículo: 147-1a)
---------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MURILLO REGAÑO, FERNANDO (CD La Almozara Body Factory)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD La Almozara Body Factory

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Fernando Murillo Regaño, técnico del club CD La Almozara Body Factory, fue expulsado en el minuto 19 por el siguiente motivo: doble amarilla.

Segundo. - El club La Almozara-C.P. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el entrenador expulsado, D. Fernando Murillo Regaño, acudió al descanso al vestuario arbitral a pedir disculpas, mostrando arrepentimiento y voluntad de rectificación; que no existió reiteración ni ánimo de menosprecio; y solicita que tales extremos sean apreciados como circunstancia atenuante, con aplicación de la sanción en su grado mínimo.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D. Fernando Murillo Regaño, del club CD La Almozara Body Factory, se han presentado alegaciones en las que se invoca una disculpa posterior y una actitud de arrepentimiento, solicitando la aplicación de la sanción en su grado mínimo. Tales manifestaciones, aun cuando puedan revelar una actitud de rectificación, no desvirtúan el contenido del acta arbitral en cuanto a la producción de la conducta sancionada ni acreditan error material manifiesto. Los hechos descritos, consistentes en la protesta a decisiones arbitrales que determina la expulsión por doble amonestación, deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, y en particular a la petición expresa de aplicación en grado mínimo, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. procede imponer a D. Fernando Murillo Regaño una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club CD La Almozara Body Factory, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Romareda CD

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

D. Fernando Murillo Regaño, técnico del club CD La Almozara Body Factory, fue expulsado en el minuto 19 por el siguiente motivo: doble amarilla.

Segundo.- El club La Almozara-C.P. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el entrenador expulsado, D. Fernando Murillo Regaño, acudió al descanso al vestuario arbitral a pedir disculpas, mostrando arrepentimiento y voluntad de rectificación; que no existió reiteración ni ánimo de menosprecio; y solicita que tales extremos sean apreciados como circunstancia atenuante, con aplicación de la sanción en su grado mínimo.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Fernando Murillo Regaño, del club CD La Almozara Body Factory, se han presentado alegaciones en las que se invoca una disculpa posterior y una actitud de arrepentimiento, solicitando la aplicación de la sanción en su grado mínimo. Tales manifestaciones, aun cuando puedan revelar una actitud de rectificación, no desvirtúan el contenido del acta arbitral en cuanto a la producción de la conducta sancionada ni acreditan error material manifiesto. Los hechos descritos, consistentes en la protesta a decisiones arbitrales que determina la expulsión por doble amonestación, deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, y en particular a la petición expresa de aplicación en grado mínimo, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer a D. Fernando Murillo Regaño una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club CD La Almozara Body Factory, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Wanapix d90 Asesoría Integral

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 34 se aplicó la primera fase del Protocolo de Violencia Verbal de la RFEF al escuchar desde la afición local como insultaban a uno de los árbitros. Desde ese momento no se produjeron más insultos desde la grada.

Segundo.- El club A.D. San Juan presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que los insultos existieron, pero fueron atajados de forma inmediata por el delegado de campo, cesando desde ese instante; y que quienes los profirieron eran un grupo de seis a ocho jóvenes ajenos a la afición local y al propio club, que habrían accedido al pabellón tras asistir a un partido de otra disciplina en instalaciones aledañas, solicitando que no se atribuya a la "afición local" dicha conducta y que se tenga en cuenta su aportación para evitar un perjuicio al club.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, que los insultos fueran proferidos por personas que no sean seguidoras habituales del club local ni impide exonerar al club alegante, que ha reconocido los incidentes. Estos hechos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club A.D. San Juan, al consignarse que los insultos procedían de la afición local. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

A.D. San Juan

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 34 se aplicó la primera fase del Protocolo de Violencia Verbal de la RFEF al escuchar desde la afición local como insultaban a uno de los árbitros. Desde ese momento no se produjeron más insultos desde la grada.

Segundo.- El club A.D. San Juan presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que los insultos existieron, pero fueron atajados de forma inmediata por el delegado de campo, cesando desde ese instante; y que quienes los profirieron eran un grupo de seis a ocho jóvenes ajenos a la afición local y al propio club, que habrían accedido al pabellón tras asistir a un partido de otra disciplina en instalaciones aledañas, solicitando que no se atribuya a la "afición local" dicha conducta y que se tenga en cuenta su aportación para evitar un perjuicio al club.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, que los insultos fueran proferidos por personas que no sean seguidoras habituales del club local ni impide exonerar al club alegante, que ha reconocido los incidentes. Estos hechos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club A.D. San Juan, al consignarse que los insultos procedían de la afición local. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2025-2026
JORNADA:16 (07-02-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MONSERRAT ROMERO, ALVARO "MONSERRAT" (CD Exposición)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LÓPEZ GARCÍA, ÓSCAR (Flexa CFS Pinatar)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sierra Salmeron, Hector "SIERRA" (C.D.F.S. Segorbe "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ORTEGA NUEDA, DAVID "ORTEGA" (Parcitantk Futsal Villarrobledo)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

LÓPEZ GARCÍA, ÓSCAR (Flexa CFS Pinatar)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en el túnel de acceso a la grada tras ser expulsado. (Artículo: 145-2n)
Sierra Salmeron, Hector "SIERRA" (C.D.F.S. Segorbe "A")	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia el árbitro, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
Gil Pico, Bruno "GIL" (C.D.F.S. Segorbe "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
GONZÁLEZ PIQUERAS, PABLO (CD Judesa)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario. (Artículo: 145-2c)
DURA MIR, JOSE RAMON "DURA" (Mislata F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2025-2026
JORNADA:20 (07-02-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BORGES RUIZ, SERGIO "BORGES" (C.D. Tenerife Iberia Toscal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
PEREZ TORRES, DANIEL (Colegio Hispano Ingles)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Realejos Rambla de Castro "A"	Incidentes de público (En el minuto (39), el partido fue detenido debido a que un espectador situado en la grada, identificado como aficionado del equipo local, comenzó a proferir amenazas graves contra la árbitro asistente gritando: "HIJA DE LA GRAN PUTA, SUBE AQUÍ ARRIBA QUE TE VOY A PEGAR". Se procedió a detener el juego y se solicitó la intervención del delegado de campo, quien retira al espectador. Tras (2) minutos de interrupción y garantizada la seguridad por el delegado de campo, el partido se reanudó. Una vez finalizado el encuentro una aficionada que se encontraba en la grada se dirige hacia los árbitros diciéndole que ha llamado a las autoridades locales porque escuchó al aficionado decir: "VOY A ESPÉRARLA AQUÍ FUERA". Salimos del pabellón sin la presencia de las autoridades que llegaron a posteriori.) (Artículo: 147-1a)
-------------------------------	---